

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
HUAUTLA, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN,
ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, en suplencia del **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexo de Leobardo López López, Síndico del Municipio de San Miguel Huautla, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca.	871-SEPJF

Documentales enviadas y recibidas el once de abril del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del sistema electrónico. **Conste.**

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y el anexo de cuenta del Síndico del Municipio de San Miguel Huautla, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, a quien se tiene con la personalidad reconocida en autos, reiterando delegado, así como las notificaciones de forma electrónica, ofreciendo como pruebas la documental que acompaña a su escrito, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humano; de igual forma, invocando lo que, en su opinión, constituye un hecho notorio; las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 11, párrafos primero y segundo¹, 31² y 32, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 88⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁵ de la citada ley.

¹ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

² **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

³ **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

⁴ **Artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

⁵ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2021

Por otro lado, se tiene al promovente ampliando la demanda de controversia constitucional, respecto de hechos supervenientes vinculados al Poder Legislativo de la entidad.

En consecuencia, **se difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, programada a las once horas del día en que se actúa y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente.**

Mediante auto de catorce de diciembre de dos mil veintiuno se admitió parcialmente a trámite la controversia constitucional respecto de los siguientes actos:

IV.- NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. -

• Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

1.- La real e inminente determinación que será tomada por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de decretar la suspensión y/o revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca.

2.- El oficio, decreto, acuerdo, dictamen, u cualquier otro documento cuyo número desconozco, mediante el que la autoridad señalada como responsable haya ordenado la suspensión y/o revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca.

Dicha suspensión y/o revocación de mandato las pretenden hacer sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y violando las garantías de audiencia, defensa y legalidad.

3.- La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que realiza la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al pretender dictar decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes con el que busca normar el funcionamiento del municipio actor, **materializado en el acto de pretender privar del ejercicio del cargo a los integrantes del Ayuntamiento, sin que exista una causa justificada para ello**, y sin que siga el procedimiento que marca la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

4.- El decreto, resolución, acuerdo, dictamen u cualquier otro documento que haya emitido la Legislatura donde se haya aprobado la revocación y/o suspensión de mandato de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca.

Mismo que desconozco, porque hasta este momento no ha sido notificado legalmente a mi representada, violando con esto lo establecido por los artículos 14, 16 y fundamentalmente el 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal.

5.- Los actos de ejecución que haya ordenado el pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a dicho decreto, resolución, acuerdo, dictamen, donde se revoque o suspenda del cargo a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca.

6.- La real e inminente determinación que será tomada por la Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un encargado de la Administración Municipal o un Consejo de Administración en el Municipio de San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca.

• Del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

a).- Por conducto de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca;

1.- La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, circular o memorándum fuera de todo procedimiento legal, por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca desconoce a los integrantes del cabildo municipal de San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca. Aduciendo para ello que ya firmamos renunciaciones, las cuales no reconocemos ni ratificamos en ningún momento.

2.- La orden verbal y su materialización fuera de todo procedimiento legal, por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de requerirnos y retenernos por conducto de su personal las credenciales de acreditaciones expedidas a los integrantes del cabildo de San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca (presidente Municipal, Síndico Municipal; y regidores) para el periodo 2020-2022.

3.- La orden verbal y su materialización fuera de todo procedimiento legal, por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de requerirnos y retenernos por conducto de su personal los sellos oficiales municipales a los integrantes del cabildo municipal (presidente Municipal, Síndico Municipal; y regidores) que represento para el periodo 2020-2022.

4.- La nulidad de la de la [sic] supuesta minuta de acuerdos de fecha 18 de noviembre de 2021, que refieren en el comunicado oficial de la Secretaría General de Gobierno, al invadir esferas competenciales del Ayuntamiento al exigir la renuncia de nuestros cargos como integrantes del Ayuntamiento, en contravención a lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

En dichos actos las autoridades mencionadas como responsables las están promoviendo sin respetar la garantía de legalidad, de audiencia, de debido proceso y sin agotar los procedimientos respectivos que establece la legislación vigente.

Además, ninguno de los actos reclamados, nos han sido notificado con las formalidades de ley, ya que tuvimos conocimiento de forma extraoficial, es decir, fueron emitidos de forma unilateral y autoritaria sin que el Ayuntamiento haya sido oído y vencido en algún juicio ordinario en el que se respetaran las formalidades esenciales del debido proceso.

Por su parte, en el escrito de cuenta, el Municipio actor, promueve **ampliación de demanda** por hechos supervenientes que atribuye al Poder Legislativo Estatal, que hace consistir en lo siguiente.

“IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA.

• Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

a).-El dictamen, resolución, acuerdo, orden o decreto emitido en el expediente CPGA/933/2021 del índice de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios por medio de la cual aprueben o califiquen de validas supuestas renunciaciones de concejales sin que se nos haya respetado el derecho de audiencia, situación que vulnera lo establecido por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en franca violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que realiza la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al pretender dictar decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes con el que busca normar el funcionamiento del municipio actor, **materializado en el acto de pretender privar del ejercicio del cargo a los integrantes del Ayuntamiento, sin que exista una causa justificada para ello**, y sin que siga el procedimiento que marca la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; [sic]

B).-Los actos de ejecución que haya ordenado el pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a dicho decreto, resolución, acuerdo, dictamen emitido dentro del expediente CPGA/933/2021 del índice [sic] de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios.[sic] o Constitucional de San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca..

Dichos actos los pretenden hacer sin que exista causa justificada para ello, y violando las garantías de audiencia, defensa y legalidad **ya que hasta este momento no han sido notificados legalmente al Ayuntamiento que represento; violentando con esto lo establecido por los artículos 14, [sic] 16 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2021

Establecido lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original, y en términos de las jurisprudencias P./J. 139/2000 y P./J. 55/2002, cuyos rubros son los siguientes: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA”⁷** y **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”⁸**

De las jurisprudencias que anteceden, se desprende que la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

a) Que al formularse la contestación de la demanda aparezca un **hecho nuevo**, caso en el que la ampliación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación, y

b) En cuanto al **hecho superveniente**, es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción y, además, es susceptible de cambiar el estado jurídico en que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la litis.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de ampliación de demanda respecto del cual ahora se provee, es posible advertir que el síndico municipal, impugna, como hechos supervenientes:

“el dictamen, resolución, acuerdo, orden o decreto emitido en el expediente CPGA/933/2021 del índice de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios por medio de la cual aprueben o califiquen de validas supuestas renunciaciones de concejales sin que se nos haya respetado el derecho de audiencia, así como los actos de ejecución para dar cumplimiento a dicho decreto”.

Por tanto, toda vez que su presentación en ampliación de demanda se da previo a la fecha de cierre de instrucción, es decir, antes del inicio de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, programada a las once horas

⁶ Artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

⁷ Tesis P./J. 139/2000. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Diciembre de 2000. Página 994. Registro 190693.

⁸ Tesis P./J. 55/2002. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII. Enero de 2003. Página 1381. Registro 185218.

de este día, al tratarse de hechos supervenientes estrechamente vinculados con el acto impugnado en la demanda inicial, por lo que se concluye que su presentación está en tiempo y forma.

Precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)⁹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11, párrafo primero, y 27 de la citada Ley Reglamentaria, se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer el Municipio accionante, **sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse, de manera fehaciente, al momento de dictar sentencia.**

En consecuencia, se tiene como demandado en la ampliación al **Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**, al que se ordena emplazar con copia simple del escrito de ampliación de demanda y su anexo, para que presente su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo y, al hacerlo, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado. Sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la Materia.

Al respecto, requiérase al referido Poder Legislativo local, para que, en caso de señalar domicilio, **no indique como su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, el señalado en la Representación del Gobierno del Estado de Oaxaca en la Ciudad de México**; lo anterior toda vez que constituye un hecho notorio para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo a la tesis de rubro: **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”**; que conforme a las razones actuariales que obran en autos, el referido domicilio se encuentra tomado desde el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno por personas ajenas a esas oficinas del Gobierno de la indicada Entidad y no hay personas autorizadas que puedan recibir las notificaciones; por lo que se le apercibe que, de no cumplir con lo indicado, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto, se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con este requerimiento.

Ello, de conformidad con los artículos 10, fracción II¹⁰, 26, párrafo primero¹¹, de la invocada Ley Reglamentaria, así como 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE**

⁹ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...].

¹⁰ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].

¹¹ **Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2021

TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)".

Además, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35¹² de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"**¹³, se requiere al Poder Legislativo local para que, al presentar su contestación, por conducto de quien legalmente lo representa, **envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados**, en específico, copia certificada de todo lo actuado en el expediente CGPA/933/2021, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁴, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, sólo si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley; ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁵, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁶.

Asimismo, se hace del conocimiento de todas las partes, incluyendo al actor que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>.

Lo anterior, debe hacerse por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la clave única de registro de población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los

¹² **Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹³ **Tesis CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

¹⁴ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁵ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Fiscal General de la República.

¹⁶ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: **"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."**

requisitos ya citados; en términos de los artículos 17¹⁷, 21¹⁸, 28¹⁹, 29, párrafo primero²⁰, 34²¹, y Cuarto²² Transitorio²³ del Acuerdo General Plenario 8/2020.

17 Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

18 Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 21. Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

19 Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 28. Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

20 Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 29. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. [...].

21 Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 34. A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

22 Cuarto. En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

23 Quinto. En caso de que no sea posible emplazar a la parte demandada o dar vista a las demás partes en una controversia constitucional o dar vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma en una acción de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2021

En cuanto a la solicitud de suspensión de los actos impugnados en la ampliación de la demanda, remítase al cuaderno incidental copia del escrito y el anexo de cuenta, a efecto de proveer lo que en derecho procede.

Finalmente, visto el estado procesal del presente asunto y toda vez que ha transcurrido el plazo de tres días hábiles otorgado mediante proveído de cinco de abril de dos mil veintidós, al **Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, a efecto de que señalara nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que a la fecha lo haya hecho, no obstante de encontrarse legalmente notificado, como se advierte de la constancia de notificación que obra en autos. En consecuencia, **se hace efectivo el apercibimiento** contenido en el citado acuerdo, y las posteriores notificaciones derivadas de la tramitación y resolución del presente asunto, se le harán por medio de **lista**, hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.

En términos del artículo 287²⁴ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este auto.

Por la naturaleza y la importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²⁵ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9²⁶, del citado Acuerdo General Plenario 8/2020.

Notifíquese; por lista, por oficio, vía electrónica y por única ocasión sus residencias oficiales a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca y, mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

A efecto de notificar a los citados Poderes, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de ampliación de demanda y su anexo, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano**

inconstitucionalidad, o cuando éstos no cuenten con FIREL o manifiesten no contar con e.firma, la tramitación se suspenderá hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

²⁴ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²⁵ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁶ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137²⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁸, y 5²⁹ de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al primero de ellos debiendo acompañar copia simple del escrito de cuenta y su anexo, así como del presente proveído, en tanto que, al segundo copia del presente acuerdo.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298³⁰ y 299³¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 587/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero³², del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de cuenta y su anexo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público

²⁷ **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁸ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

²⁹ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³⁰ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³¹ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³² **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2021

responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 4068/2022**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro Alberto Pérez Dayán** en suplencia del **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de nueve de mayo de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Alberto Pérez Dayán**, en suplencia del **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en la controversia constitucional **210/2021**, promovida por el Municipio de San Miguel Huautla, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca. **Conste.**

JOG/EAM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2022T19:32:48Z / 13/05/2022T14:32:48-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	d7 31 6b e4 90 3c 3e 69 08 a0 93 5e 53 97 78 3a 5b bc d3 5b e1 84 f1 09 ce dd 10 6b 02 54 41 26 6a 77 f9 04 d7 5b 0b 8c 3b 81 73 a3 2a 1b b0 c6 5a 08 74 ea 3e 6f ca d8 c9 1c 1a 73 aa d4 7e 9d cc 8d 7e 38 2c b9 f2 a4 30 4b ff 10 47 f7 4a c4 37 88 f5 97 1a d6 69 ec 26 94 75 16 f2 3c 92 bf 0e 9d f1 ec 55 f5 1a f4 94 bf f2 f0 b0 51 f9 1c 06 68 25 56 4f 7c 48 d1 68 ef 1b e0 51 f2 1e 0b 9d 70 18 ec 8d 7b 8b f5 e9 a6 f9 3d f4 c8 9e 13 12 20 1f f8 bb 7c 71 97 02 2b af 2d 42 6a 43 b2 18 7f e3 de 3a 1f 78 c0 08 6a a1 13 46 50 00 34 cf 7b 74 fc c5 e2 f0 e7 b9 d9 b3 a7 f5 0c 8e 8c 5d 28 b4 75 17 9c 5e 4c 2d 5a ff 29 66 c9 25 a2 46 f4 0f 7d 2f 0c b8 72 1a 9c 8e b3 73 83 e9 49 c0 81 5a 60 a5 62 78 ba 48 58 e3 01 25 80 4d f3 55 cf 03 2d 80 18 15 9b a4 bd 97 90 bd 46 24 ea			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2022T19:32:48Z / 13/05/2022T14:32:48-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2022T19:32:48Z / 13/05/2022T14:32:48-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4694327			
	Datos estampillados	2EDEE8562E0E02FB0EABEDDDE6F167EB97CDA28A0C69A7D61EE0ED1677FC8856			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2022T19:13:29Z / 13/05/2022T14:13:29-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1b 26 56 1f 23 7d 3c 6d 4a 5a 60 12 84 c2 eb ab e5 16 7e a3 e2 b9 dd 0c 64 0e 5e 1f 05 6c a6 f3 da 22 76 d4 25 86 d3 a2 32 7b ac 66 00 37 92 f6 53 63 72 94 7c 3d 49 3f 0c 66 51 96 eb 97 06 01 11 49 39 de 90 71 06 bd c4 20 62 92 db 32 23 e8 27 fd f6 44 86 4e 0d 75 e8 c6 04 74 90 34 c8 09 3f 89 f3 85 04 63 b0 17 ce 06 cb 41 00 2a 0a ea 1d 3c 32 79 22 5a 18 92 fc 25 e8 12 e3 73 08 33 c7 9e 2b 1d 13 d8 fb b6 e9 2a b7 72 2c 65 4d ec 1b c8 cd 1c 04 b3 30 66 fc 0c 2f 68 0b df 4c 1f c5 bb 60 f2 d4 2e 21 c8 6f 0b 3f 93 3c 1e 6a b6 ea 29 b3 f2 59 ad b8 8e 79 8e 97 6c 58 bd db 3f 90 f6 4d a6 98 1c 55 29 a5 23 cf 31 cd 42 ef 12 da c0 4b 1f c8 bd 1c 5d c6 85 cc b6 67 6a c3 c5 76 8e 27 05 ad 66 02 d7 03 83 60 59 df 61 d3 a3 9f 37 b6 b5 d1 8b 2a 08 e4 85 16 57 07 ee e5 c3			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2022T19:13:29Z / 13/05/2022T14:13:29-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2022T19:13:29Z / 13/05/2022T14:13:29-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4694200			
	Datos estampillados	651E68D42A600ACA5A5455EFD7BEE045FE838118621E6DBD8EECC8FB28826293			